



Roj: **AAP B 10599/2020** - ECLI: **ES:APB:2020:10599A**

Id Cendoj: **08019370152020200172**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **28/12/2020**

Nº de Recurso: **2039/2020**

Nº de Resolución: **195/2020**

Procedimiento: **Recurso de queja**

Ponente: **JUAN FRANCISCO GARNICA MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120178004319

### **Recurso de Queja 2039/2020 -1**

Materia: Quejas art.2168 LEC

**Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 02 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Incidente excepcional de nulidad de actuaciones 47/2020, dimanante de concurso 688/2017 (Reactive Text, S.L.)**

Parte recurrente: ASSESSORAMENT I COMERÇ TEXTIL S.L.

Procuradora: Marta Pradera Rivero

Abogado: Miguel Galán Guerrero

### **AUTO núm. 195/2020**

#### **Componen el tribunal los magistrados:**

JUAN F. GARNICA MARTÍN

LUIS RODRÍGUEZ VEGA JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

En la ciudad de Barcelona, a 28 de diciembre de 2020

**Parte recurrente en queja:** Asessorament i Comerç, S.L.

**Resolución recurrida:** auto.

- Fecha: 19 de octubre de 2020.

- Juzgado Mercantil número 2 de Barcelona.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Asessorament i Comerç, S.L. plantea recurso de queja contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020 del Juzgado Mercantil núm. 2, por el que se inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la propia parte contra el auto de fecha 4 de junio de 2020, por el que a su vez se acordó requerir a la recurrente para



que facilitara el acceso a una máquina que era propiedad de la concursada y fue vendida en la liquidación a un tercero y se le entregara al referido tercero.

**SEGUNDO.** Una vez tuvo entrada el recurso a esta Sección se señaló votación y fallo para el día 17 de diciembre pasado, fecha en la que tuvo lugar.

Actúa como ponente el magistrado Sr. Juan F. Garnica Martín.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO. 1.** Recurre en queja Asessorament i Comerç, S.L. frente al auto dictado por el Juzgado Mercantil 2 en fecha 19 de octubre de 2020 por el que dispone no admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto contra el auto anterior de fecha 4 de junio de 2020 que insistía en lo dispuesto en el auto de 5 de febrero anterior en el sentido de requerir a la recurrente para que facilitara a la AC y a la adjudicataria el acceso a una máquina propiedad de la concursada y de la que se encontraba en posesión mediante un contrato de uso, firmado en 2016 y con una duración de 10 años.

**2.** Asessorament alega que el contrato firmado con la concursada le concede el uso de la máquina y el mismo no ha sido objeto de resolución en el concurso por la AC, como podría haber hecho. Por tanto, ostenta un título que legitima que siga poseyendo. El juzgado mercantil no había atendido las alegaciones hechas al oponerse al requerimiento argumentando que la parte ya tuvo la ocasión de oponer esas razones en la oposición formulada frente al plan de liquidación y que no fueron acogidas. Por tanto, afirma el juzgado mercantil, al no haberse opuesto frente al auto aprobando el plan de liquidación, y al haber participado asimismo en la subasta, no puede seguir insistiendo más tarde en un derecho de uso que le ha sido negado.

**3.** Asessorament insiste en que tiene un título que legitima su posesión mientras no sea resuelto y argumenta que el plan de liquidación no es un instrumento de resolución del contrato que justifica su posesión sino que el AC debió haber instado el requerimiento. También argumenta que no está justificado que se le haya negado el acceso al recurso de apelación porque el auto resolviendo ha puesto fin al procedimiento en lo que se refiere al contrato que vincula a la recurrente con la concursada. De haberse seguido el incidente concursal de resolución habría tenido acceso a la apelación y tal acceso no le puede ser negado cuando esa resolución ha sido de hecho, porque se estaría dejando en indefensión a la parte.

**SEGUNDO. 4.** No podemos compartir con la recurrente en queja que el régimen de recursos que debe ser aplicado al caso sea el que hubiera correspondido a un hipotético incidente concursal que no ha llegado a nacer. El régimen aplicable es el común propio del proceso concursal, esto es, el que procedería frente a una resolución interlocutoria recaída dentro de la fase de liquidación.

**5.** El art. 546 del Texto Refundido de la Ley Concursal dispone que contra las providencias y autos que dicte el juez del concurso solo cabrá el recurso de reposición, salvo que en esta ley se excluya todo recurso o se otorgue otro distinto. Tal y como ha considerado la resolución dictada por el juzgado mercantil para denegar el acceso a la apelación, se está en fase de liquidación y en resoluciones que pretenden el cumplimiento del plan aprobado, por tanto, actividades estrictas de la ejecución, razón por la que frente a ellas no procede otro recurso que el de reposición.

**6.** El hecho de que la parte haya invocado, en nuestra opinión innecesariamente, las normas del incidente de nulidad, no cambia de naturaleza esas actividades ejecutivas ni puede determinar que se pueda considerar que estamos ante lo que propiamente sería un incidente de la ejecución a efectos del régimen de recursos. Por tanto, el recurso de apelación hemos de considerar que ha sido inadmitido de forma justificada.

**TERCERO. 7.** Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, procede hacer imposición de las costas al recurrente, al haber sido desestimada la queja.

### PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de queja interpuesto por Asessorament i Comerç, S.L. contra la resolución del Juzgado Mercantil núm. 2 de Barcelona de fecha 19 de octubre de 2020, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal.